

Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 50999-2022: A lo principal y otrosí: A sus antecedentes.

Resolviendo a la petición de fondo contenida en lo principal del escrito folio 22341-2022: Atendido lo resuelto con fecha 6 de abril de 2022, se dicta la siguiente:

ACTA ARTÍCULO 33 TRANSITORIO LEY 21.210.

Primero: Que en estos autos Rol N° 10.044-2022, con fecha 29 de marzo de 2022, ingresó a esta Corte el recurso de casación en el fondo interpuesto por el contribuyente **NORTE GRANDE S.A.**, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 17 de enero de 2022, que confirmó la del Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago.

Segundo: Que con fecha 23 de junio de 2022, el Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, emitió la Resolución Ex. N° 341, corregida por Resolución Ex. N° 395, mediante la cual se ha verificado el cumplimiento de las exigencias para que proceda el beneficio establecido en el artículo trigésimo tercero transitorio, de la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, al que acceden a los montos determinados en la Liquidación N° 5, de fecha 22 de agosto de 2014. El contribuyente, al dar noticia de ello, ratificó lo expuesto por el Servicio de Impuestos Internos, solicitando que esta Corte Suprema levantara el acta que al efecto establece la Ley.

Tercero: Que con fecha 24 de febrero de 2020, se publicó la Ley 21.210, que moderniza la legislación tributaria, entre sus disposiciones se encuentra el artículo 33 transitorio que señala que “Los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, mantuvieron gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez dentro de

un plazo de 24 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán poner término a dichas gestiones judiciales, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.”

A su vez, dicho artículo en su numeral tercero establece “3) Dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, el Servicio de Impuestos Internos revisará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de la caución ofrecida. Una vez verificados dichos requisitos, dictará una resolución, la que será ingresada al tribunal que esté conociendo de la gestión judicial pendiente. Una vez ingresada la resolución por parte del Servicio de Impuestos Internos, rendida la caución por el contribuyente y ratificada ante el tribunal, se levantará un acta dentro de quinto día, la que pondrá término a las gestiones judiciales que corresponda, considerándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales”.

Cuarto: Que verificados los requisitos establecidos en la norma precedentemente transcrita, habiéndose acompañado copia de la resolución del Director que accede al beneficio impetrado, y la copia de los depósitos a la vista se levanta la presente acta, poniendo término a la presente causa, la que como establece la Ley tiene el carácter de sentencia ejecutoriada.

Sirva la presente resolución de suficiente Acta.

Atendido lo resuelto, devuélvanse estos antecedentes al tribunal de origen.

Rol N° 10.044-2022.